

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **018**

Fecha Estado: 14/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220140014000	Ejecutivo Singular	RAI LATINOAMERICA EU	CULTIVOS LAS NUBES S.A.S.	Auto termina proceso por pago TERMINA POR PAGO.	13/02/2023	1	
05615400300220170065900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE DARIO CASTAÑEDA BEDOYA	Auto termina proceso por pago TERMINA POR PAGO	13/02/2023	1	
05615400300220220055700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MANUEL DE JESUS CIFUENTES	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	13/02/2023	1	
05615400300220220055700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MANUEL DE JESUS CIFUENTES	Auto decreta embargo DECRETA EMBARGO	13/02/2023	1	
05615400300220220086600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ALEJANDRA TABARES RUIZ	Auto decreta embargo	13/02/2023		
05615400300220220087200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANA MILENA GUERRA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/02/2023		
05615400300220220087200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANA MILENA GUERRA RODRIGUEZ	Auto decreta embargo	13/02/2023		
05615400300220220089600	Ejecutivo Singular	JAIBER WILSON LOPEZ OCHOA	ROBERTO DE JESUS ALZATE SOTO	Auto decreta embargo	13/02/2023		
05615400300220220090200	Ejecutivo Singular	RAFAEL ALBERTO TORRES CARDENAS	GERMAN DE JESUS VILLEGAS PARRA	Auto decreta embargo	13/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220090300	Ejecutivo Singular	JORGE ORLANDO LLANO CASTAÑO	DORIS OSPINA ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/02/2023		
05615400300220220096300	Ejecutivo Singular	ALQUILAMOS ORIENTE	JHOAN STIVENS YEPES RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/02/2023		
05615400300220220102600	Ejecutivo Singular	CRISTIAN STEVEN GALLEGO RIVERA	WILFREDO TOBON CHICA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/02/2023		
05615400300220220103200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DAVID CARDONA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/02/2023		
05615400300220220103200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DAVID CARDONA GARCIA	Auto decreta embargo	13/02/2023		
05615400300220220103400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HEYSE PADILLA HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/02/2023		
05615400300220220103400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HEYSE PADILLA HENAO	Auto decreta embargo	13/02/2023		
05615400300220220103900	Ejecutivo Singular	GUADUAL APARTAMENTO P.H.	PROMOTORA PBB SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/02/2023		
05615400300220220104000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	ANGELA MARIA BEDOYA OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/02/2023		
05615400300220220104000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	ANGELA MARIA BEDOYA OSPINA	Auto decreta embargo	13/02/2023		
05615400300220220104400	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A	DIANA MARIA CARDONA CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/02/2023		
05615400300220220104400	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A	DIANA MARIA CARDONA CARDONA	Auto decreta embargo	13/02/2023		
05615400300220220105800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OSACAR ANDRES ESPINOSA BERRIO	Auto decreta embargo	13/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220105800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OSACAR ANDRES ESPINOSA BERRIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/02/2023		
05615400300220220105900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RENZO ANDRES RAMIRZ RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/02/2023		
05615400300220220105900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RENZO ANDRES RAMIRZ RUIZ	Auto decreta embargo	13/02/2023		
05615400300220220106000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CHIRLEY TATIANA RIOS RAMIREZ	Auto decreta embargo	13/02/2023		
05615400300220220106000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CHIRLEY TATIANA RIOS RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/02/2023		
05615400300220220106200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KELIA MARCELA BONET PAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/02/2023		
05615400300220220106200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KELIA MARCELA BONET PAEZ	Auto decreta embargo	13/02/2023		
05615400300220220106500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA EUGENIA HENAO GARCIA	Auto decreta embargo	13/02/2023		
05615400300220220106500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA EUGENIA HENAO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/02/2023		
05615400300220220107600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LINA FERNANDA DUQUE GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/02/2023		
05615400300220220107600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LINA FERNANDA DUQUE GOMEZ	Auto decreta embargo	13/02/2023		
05615400300220220109500	Ejecutivo Singular	VALIDARR SAS	RIOBIO MEDICAL SAS	Auto inadmite demanda	13/02/2023		
05615400300220230008000	Tutelas	JUAN GABRIEL QUIROZ GOMEZ	SURA EPS.	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD A TUTELA	13/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230008200	Tutelas	BIBIANA MOLINA VALENCIA	SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTION UNIDAD EMPRESARIAL SAS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	13/02/2023		
05615400300220230010100	Tutelas	LEONARDO ZULUAGA BURITICA	EPS SURA	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	13/02/2023		
05615400300220230013200	Tutelas	JUAN CARLOS BEDOYA ROMERO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA CON MEDIDA	13/02/2023		
05615400300220230013200	Tutelas	JUAN CARLOS BEDOYA ROMERO	SAVIA SALUD EPS	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PREVIA SOLICITADA - TUTELA	13/02/2023		
05615400300220230013200	Tutelas	JUAN CARLOS BEDOYA ROMERO	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	13/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado MANUEL DE JESUS CIFUENTES se notificó personalmente, y el señor DUVAN ALEJANDRO CIFUENTES HENAO fue notificado conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepciones.

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$141.977. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma librada en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase la suma de \$ 141.977.00 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$141.977.00
Otros gastos	<u>0</u>
Total costas	\$141.977.00

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554ed21b5518f0f28aecfc4ac07d37f517a46d6ef674f3714bed94bf7136736a**

Documento generado en 13/02/2023 11:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra DORIS OSPINA ORTEGA con CC 39.447.836 a favor de JORGE ORLANDO LLANO CASTAÑO con CC 15.420.914, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$4.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio (No 2021-001) allegada como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b- \$4.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio (No 2021-002) allegada como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- c- \$4.500.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio (No 2021-003) allegada como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de las letras de cambio No 2021-001, 2021-002 y 2021-003, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00903 00

juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. EDUARDO NIETO CARDONA identificado con CC 71.600.000 y T.P 135.111 del S. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716a8149add7697bd6140f08891618d847b47cf440ed7aa055a7f33d322ae074**

Documento generado en 12/02/2023 09:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1973 del Código Civil y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MARIELENA FERRER CAMARGO, identificada con PP/AMERICANO N° 565889154 y JHOAN STIVENS YEPES RAMIREZ, identificado con C.C 72.343.498, a favor de ALQUILAMOS ORIENTE con NIT N°1036948539-9, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$2.331.998 por concepto servicios públicos y arreglos necesarios adeudados del bien inmueble arrendado, obligación contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 9 de julio de 2021.
- b- Intereses moratorios sobre 585.178, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 9 de julio de 2021, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar en representación de la sociedad demandante a la señora CINDY TATIANA CANO MARTINEZ identificado con C.C. 1.036.948.539, teniendo en cuenta que como el proceso es de mínima cuantía es posible actuar sin la calidad de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ed51535863f1745d02ad99b4b25bb0dee7d584efba1b44d9be391263a189d0**

Documento generado en 12/02/2023 09:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra WILFREDO TOBON CHICA con CC. 15.385.974, y a favor CRISTIAN STEVEN GALLEGO RIVERA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$16.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 19 de febrero del 2021, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses de plazo y de mora sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la letra de cambio creada el 19 de febrero del 2021, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA, identificado con T.P. 128.309 del C. S de la judicatura y C.C. 19.307.081, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c645e9f4cb1cdd52869f05cff99d2ba40d7025e5c2b58c6364ca6e33590253bb**

Documento generado en 12/02/2023 09:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago JUAN DAVID CARDONA GARCIA con CC 1.036.960.607 y LEIDY TATIANA CARDONA GARCIA con CC 1.036.948.299, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con Nit. 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$6.294.530 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 056001329), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses corrientes y moratorios que se adeuden sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 056001329, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, identificada con T.P. 180.514 del C. S de la judicatura y C.C. 39.192.421.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9649634a4794d8bc759ed9d73e74bc167970f07038f28e6f514f3722ae36b60**

Documento generado en 12/02/2023 09:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01034 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)-

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra HEYSE PADILLA HENAO con CC 1.063.367.036 y YESY VIVIANA MORENO MAZO con CC 70.725.930, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con Nit. 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$6.575.432 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 012019742), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 012019742, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, identificado con T.P. 180.514 del C. S de la judicatura y C.C. 39.192.421.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39cab06df6dbd997211c1728c7f63adebaefb6dc7706f1bdb61bcb90cdc7f92**

Documento generado en 12/02/2023 09:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra la PROMOTORA PBB S.A.S, identificado con Nit. No. 901.170.221-8, a favor de GUADUAL APARTAMENTOS PH, con Nit. 901.410.670, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$4.066.522 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias y extraordinarias entre marzo de 2021 a diciembre del 2022, contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, el certificado de cobro expedido por el administrador de GUADUAL APARTAMENTOS PH, según los términos del artículo 48 de la Ley 675 del 2001.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ, identificada con T.P. 395.474 del C. S de la judicatura y C.C. 39.446.368, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1298e148ad6aaf5a6daa0efe8a3cf5e23f232246d00000fb02c8078e17d6373d**

Documento generado en 12/02/2023 09:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ANGELA MARIA BEDOYA OPSINA con CC 39439135, a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" con NIT 804015582-7, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$8.154.943 como capital contenido en el pagaré (No 42-01-200766), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 42-01-200766, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. MELISSA PALACIO YEPES, identificado con T.P. 199.297 del C. S de la judicatura y C.C. 1.128.275.398.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2646c82eed12eac37b25c4e6c3c32282026d08260a51a7c5221a0e09b147be**

Documento generado en 12/02/2023 09:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra DIANA MARIA CARDONA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.420.891, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el Nit 860.034.313-7, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$20.478.43 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 8835989), allegado como base de recaudo.
- b- \$2.020.96 por concepto de intereses corrientes causados literalizados en el pagaré (No 8835989), allegado como base de recaudo.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 8835989, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica apoderado de la parte demandante a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificado con T.P. 114.733 del C. S de la judicatura y C.C. 43.639.171, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b433fb65a6666c20a1bddbf921df91033ba7e26a37531d8f11557a75a7b2ab**

Documento generado en 12/02/2023 09:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra NANCY MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ y OSCAR ANDRES ESPINOSA BERRÍO, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a. \$5.232. 101.00 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 002021017 allegada como base de recaudo.

b. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Tener como endosataria en procuración de COTRAFA a la firma ASESORIAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S., representada por la Dra. MARIA CRISTINA URREA CORREA, quien se identifica con la C.C.43.572.717 de Medellín y T.P. 99.464 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318737f00957eb46f09ed9a59aca95f0809a232a1882abe3ac5de8700112698b**

Documento generado en 13/02/2023 01:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de RENSO ANDRES RAMIREZ RUIZ, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a. \$11.355.069 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 002025142 allegada como base de recaudo.

b. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Tener como endosataria en procuración de COTRAFA a la firma ASESORIAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S., representada por la Dra. MARIA CRISTINA URREA CORREA, quien se identifica con la C.C.43.572.717 de Medellín y T.P. 99.464 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813adbfa911678849e6a85ca3cf2324defafaff5ca7e020e6c89d80b1d3b360e**

Documento generado en 13/02/2023 01:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CHIRLEY TATIANA RÍOS RAMÍREZ y ANDRI EMILSEN RÍOS RAMÍREZ la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

a. \$22.403.390 por concepto de capital contenido en el Pagaré Nro.1037899 allegada como base de recaudo.

b. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Tener como endosataria en procuración de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY a la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, identificada con C.C. 43.599.493 y T.P. 96.993 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c0d408a4cc22f2a87db80fa8a2f9ac26f23e72c9ac2ca6a80612e4558f18c8**

Documento generado en 13/02/2023 01:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra KELIA MARCELA BONET PAEZ y YUDY MARCELA HINCAPIÉ GIRALDO y a favor de COTRAFA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a. \$4.763.584 por concepto de capital contenido en el Pagarés No. 056000501 allegado como base de recaudo.

b. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Tener como endosataria en procuración de COTRAFA a la firma ASESORIAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S., representada por la Dra. MARIA CRISTINA URREA CORREA, quien se identifica con la C.C.43.572.717 de Medellín y T.P. 99.464 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99105ad5353c8f9094662ba786a0ef90a82e3d3564462627dd4dba7273d011ef**

Documento generado en 13/02/2023 01:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MARIA EUGENIA HENAO GARCIA y a favor de COTRAFA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a. \$2.610.683 por concepto de capital contenido en el pagare No. 2020639 allegada como base de recaudo.

b. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Tener como endosataria en procuración de COTRAFA a la firma JUAN JOSÉ SANTA SAS., representada por JUAN JOSE SANTA ROBLEDO, quien se identifica con la C.C.3.482.070 y T.P. 172.671 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1de3ac1ac041749fbc4fab525fa564a430c41bcf5ca71ad34bc908d49dda3f**

Documento generado en 13/02/2023 01:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LINA FERNANDA DUQUE GOMEZ y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a. \$59'919.368,00 por concepto de capital contenido en el Pagaré Nro.1037899 allegada como base de recaudo.

b. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con la C.C. 31.901.430 y T.P. 82.454 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df2ab4c478d94631e4e80dcf436bdd94b726d013a5a575af839d2b55564f7f8**

Documento generado en 13/02/2023 01:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En memorial allegado por la Doctora MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ apoderada RAI LATINOAMERICANA con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por RAI LATINOAMERICA S.A.S., contra CULTIVOS LAS NUBES S.A.S., por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P, y la entrega de estos a la parte demandada.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e437301cd1ab1c01ff7c44c9d2022926e93142ff66c1c758a9342516e97a2a4**

Documento generado en 13/02/2023 11:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra DIEGO FERNANDO ALVAREZ DUQUE identificado con C.C.15447060, EDISON ANDRES PATIÑO ROMAN identificado con C.C.15387541 y ANA MILENA GUERRA RODRIGUEZ identificada con C.C.39450676, a favor de la hoy COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, con NIT 890907489-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$4.024.574 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 0596238), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de el pagaré No 0596238, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a LA EPS SURAMERICANA con el fin de que indique, dirección, teléfono, Correo electrónico y nombre del empleador, así como todos los datos de localización de EDISON ANDRES PATIÑO ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía número15387541.

Quinto: Reconocer a la Dr. ANDRES MAURICIO RUA, identificado con T.P. 256.328 del C. S de la judicatura y C.C. 98.773.775, representante legal de la sociedad LEGAL EXPERT S.A.S., endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a41884d8b50621c0fb4bf9524137ff32dea390f5d4eceb8ac2fca13733be84**

Documento generado en 12/02/2023 09:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-01095 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio y el Decreto 2242 del 2015 y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que el título valor allegado como base de recaudo no posee los elementos esenciales para la existencia del mismo.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda todas las facturas cambiarias donde se pueda evidenciar la **fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, *requisito esencial de existencia* de la factura según el artículo 774 del Código de Comercio o el artículo 3 de la Ley 1231 del 2008.
- b) Deberá anexar a la demanda el poder especial otorgado por Grupo Activa S.A.S, con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia de envió de dichos poderes por medio de base de datos sin firma manuscrita o digital**, en la que pueda evidenciarse que el los mismos fueron enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- c) Deberá aclarar en el acápite de los hechos de la demanda, cuál es el derecho incorporado de cada factura electrónica y cuál es el monto que adeuda el demandado, ya que en el hecho segundo se enuncian montos diferentes del valor total de las facturas (\$42.487.310, \$2.982.776 y \$1.390.000) si se compara con las mismas que fueron adjuntadas (\$141.037.610, \$24.965.552 y \$4.722.000); para de esta manera aclarar la cuantía del proceso y la competencia del suscrito despacho.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806fd6372e76490543fa58eb6212f1b81fb28437988b962361b114074d035ec9**

Documento generado en 12/02/2023 09:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>